



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

Ejecutivo No. 2022-00295

Como quiera que con el escrito de subsanación no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que la parte actora no acató la directriz de ajustar la demanda en sus hechos y pretensiones de manera tal que reflejara lo consignado en el pagaré base de la acción, esto es, señalando el valor de cada una de las cuotas en mora y el capital insoluto que adeuda la parte demandada, o, cuando menos, la fecha en que entró en mora la parte ejecutada y que precisamente la habilitaba para el cobro acorde con la cláusula acceleratoria sobre la que se refiere en la subsanación -punto este único en el que cimentó su intervención pese a que no fue un tema abordado en la inadmisión-, se hace necesario su rechazo con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, por lo que el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por **B.B.V.A. S.A. en contra de SILVIA ALEXANDRA MILLÁN GUZMÁN**, al no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, devuélvase al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 089, del 17 de agosto de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria